

ACCIONES AFIRMATIVAS

Políticas en pugna con la discriminación que develan estructuras hegemónicas de sometimiento*

DORA CECILIA SALDARRIAGA GRISALES**

PAULA ANDREA RAMÍREZ MONSALVE***

Presentado: marzo 5 de 2015 – Aprobado: mayo 8 de 2015

Resumen

Dentro de la actual sociedad democrática colombiana se habla de grupos históricamente discriminados y marginados que, aun siendo reconocidos dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, sus libertades fundamentales y derechos constitucionales se encuentran severamente limitados. En este punto, se cree que es a partir de la política de acción afirmativa y de las medidas de discriminación inversa o positiva como se puede llegar a alcanzar la tan anhelada igualdad material que tanto demandan. Otrora, siendo una iniciativa de aceptación generalizada, sus dificultades se concentran en lo ineficaces que

* Este artículo es producto de las investigaciones: “Indeterminación de los Derechos Culturales y su consecuencia en la protección de los mismos en la comunidad indígena arhuaca”. Investigadora Principal: Dora Cecilia Saldarriaga Grisales. Fecha de inicio: junio de 2013. Y de la investigación: “El trato preferente: una política de igualdad”. Investigadora Principal: Paula Andrea Ramírez Monsalve. Fecha de inicio: febrero de 2012, Terminación: diciembre de 2013. Ambas investigadoras están adscritas al Grupo de Investigación Ratio Juris. Línea de Investigación: Globalización, derechos humanos y políticas públicas. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

** Abogada, Especialista en Estudios Urbanos, Magíster en Derechos Humanos y Democratización, docente investigadora de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: doraceciliassaldarriaga@gmail.com

*** Licenciada en Filosofía y Letras, Abogada, Magíster en Filosofía, docente investigadora de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: paulapolis27@hotmail.com

pueden llegar a ser, si se trata de deshacer ciertos imaginarios naturalizados de inferioridad que afectan a un buen número de sujetos de derecho dentro del orden legal y social. Las estructuras hegemónicas de sometimiento aquí juegan un papel fundamental para entenderlo, por lo menos aquella que indica cómo el otro, el diferente, al no adaptarse a esa noción de individuo que trajo consigo la modernidad, fue discriminado e invisibilizado. Al respecto conviene advertir: es a partir de la subjetividad como se rompe con las simplificaciones jurídicas de este tipo y se aborda con beneplácito consentimiento el tema de la reivindicación de personas, por ejemplo, que se encuentran en situación de desplazamiento o pertenecen a comunidades étnicas.

Palabras clave: acción afirmativa, discriminación positiva, igualdad material, desigualdad, diferencia, discriminación y reivindicación.

AFFIRMATIVE ACTIONS

Politics that stive with discrimination that unveil hegemionic subjugation structures

Abstract

Within the actual Colombian democratic society it is spoken about groups that are historically discriminated and alienated that, even being recognized in the Social and Democratic State, their fundamental freedoms and constitutional rights are severely limited. At this point, it is believed that, from the politics of affirmative actions and degrees of positive or inverse discrimination, that the most longed material equality can be achieved. In other times, an initiative widely accepted, have some difficulties concentrated in how ineffective these can be, when it comes to dissolve certain naturalized imaginaries of inferiority that affect a wide number of subjects of right inside the legal and social order. The hegemonic structures of subjugation here play a fundamental role to understand it, at least those that indicates how the other, the different, by not adapting to that notion of individual that brought the modernity with itself was discriminated and hidden from reality. About this topic, it must be adverted: is from the subjectivity

that legal simplifications of such kind are irrupted, and it is addressed with great consent and pleasure the topic on the acceptance of people, For example, that find themselves in situation of displacement or belong to ethnic communities.

Keywords: affirmative actions, positive discrimination, material equality, inequality, difference, discrimination and acceptance.

ACTION POSITIVE

Politiques conflit avec les structures hégémoniques qui révèlent la soumission de la discrimination

Résumé

Dans la société démocratique colombienne actuelle parle de groupes historiquement discriminés et marginalisés qui, tout reconnus au sein de la règle sociale et démocratique de droit, des libertés fondamentales et des droits constitutionnels sont sévèrement limitées. À ce stade, il est considéré comme de la politique d'action positive et d'inverser action ou discrimination positive que vous pouvez atteindre l'égalité souhaitée à la fois beaucoup de demande substantielle. Une fois, étant une initiative de l'acceptation généralisée, difficultés sont concentrées sur l'inefficacité peut devenir, si elle est de réparer certains infériorité imaginaire naturalisé affecter un certain nombre de sujets de droit dans l'ordre juridique et social. Structures hégémoniques soumission ici pour comprendre qu'il joue un rôle clé, au moins un qui montre comment l'autre, le différent, pas adapter à cette notion de l'individu qui a apporté la modernité a été victime de discrimination et invisible. À cet égard, il convient de noter: il est de la subjectivité comme il rompt avec les simplifications juridiques de ce type et est discutée consentement de bienvenue l'objet de la revendication de personnes, par exemple, qui sont en déplacement ou appartenant à des communautés ethniques .

Mots-clés: l'action positive, discrimination positive, l'égalité matérielle, l'inégalité, la différence, allégation de discrimination.

AZIONI AFFERMATIVE

Politiche in contrasto con la discriminazione che rivelano strutture egemoniche di sottomissione

Riassunto

All'interno della attuale società democratica colombiana si parla di gruppi storicamente discriminati ed emarginati che, anche essendo riconosciuti all'interno del Stato Sociale e Democratico di diritto, le sue libertà fondamentali e diritti costituzionali sono severamente limitati. A questo punto si crede dalla politica di azione affermativa e delle misure di discriminazione inversa o positiva come si può raggiungere l'uguaglianza materiale desiderata. Anche, essendo un'iniziativa di accettazione generalizzata, le sue difficoltà sono concentrate nell'inefficace che possono essere, se si tratta di annullare alcuni immaginari naturalizzati di inferiorità che colpiscono un gran numero di soggetti di diritto all'interno dell'ordine giuridico e sociale. Le strutture egemoniche di sottomissione rivestono un ruolo fondamentale per capire questo, almeno per quello che mostra come l'altro, il diverso, non adattandosi a questa nozione di individuo che ha portato la modernità è stato discriminato e reso invisibile. A questo proposito deve essere sottolineato: è dalla soggettività come si rompe con le semplificazioni giuridiche di questo tipo e con la approvazione dell'oggetto di rivendicazione degli individui, ad esempio, che sono spostati o appartenenti a comunità etniche.

Parole chiave: azione affermativa, discriminazione positiva materiale, uguaglianza, disuguaglianza, differenza, discriminazione e rivendicazione.

AÇÕES AFIRMATIVAS

Políticas em pugna com a discriminação que revelam estruturas hegemônicas de submissão

Resumo

Dentro da atual sociedade democrática colombiana fala-se de grupos historicamente discriminados e marginados que, mesmo que sejam reconhecidos dentro do Estado Social e Democrático de Direito, suas liberdades fundamentais e direitos constitucionais são severamente limitados. Nesse ponto acredita-se que é a partir da política de ação afirmativa e das medidas de discriminação inversa ou positiva como seria possível chegar a alcançar aquela ansiada igualdade material que tanto exigem. Antigamente, ao ser uma iniciativa de aceitação geral, suas dificuldades se concentram na sua própria ineficácia, quanto se trata de desfazer alguns imaginários naturalizados de inferioridade que afetam a um bom número de sujeitos de direito dentro da ordem legal e social. As estruturas hegemônicas de submissão aqui têm um papel fundamental para entender isso, pelo menos aquela que indica como o outro, o diferente, foi discriminado e feito invisível ao não se adaptar a essa noção de indivíduo que a modernidade trouxe consigo. A respeito disso, convém advertir: é a partir da subjetividade como se rompem as simplificações jurídicas desse tipo e se aborda com beneplácito consentimento o tema da reivindicação de, por exemplo, pessoas que estão em situação de deslocamento o pertencem a comunidades étnicas.

Palavras chaves: ação afirmativa, discriminação positiva, igualdade material, desigualdade, diferença, discriminação e reivindicação.

INTRODUCCIÓN

Es imposible dejar de hacer notar, en palabras de María Amelia Palacios,¹ como América Latina es una de las regiones más desiguales del mundo (León y Holguín, 2005: 9). De hecho, el alcance de la injusticia social, fácil de percibir en estas latitudes, pone en evidencia la magnitud del problema a enfrentar con desigualdades tan intensamente marcadas en el pueblo latinoamericano; si se trata, por ejemplo, de grupos poblacionales que por sus diferencias terminan siendo discriminados y marginados. Por lo tanto, la solución a los problemas intergrupales merece, en la actualidad, una amplia discusión, donde se abarquen no sólo los aspectos políticos y morales sino también los análisis jurídicos, sociales y subjetivos que responden al tiempo en que vivimos. Según De Sousa “vivimos en un tiempo paradójico que dista de atender la injusticia social” (2009: 17), por lo menos aquella que recae sobre facciones poblacionales que apenas comienzan a delimitar la importancia de la reivindicación.

Esto resulta paradójico porque frente a las pretensiones perseguidas con los derechos constitucionales y libertades fundamentales de minorías poblacionales y de minorías en derecho (entre las que se destacan los indígenas, afrodescendientes, personas en situación de desplazamiento, de discapacidad, comunidad LGBTI, mujeres, longevos y la niñez) se destruye para salvarlos. Verbigracia, hoy se vulneran los derechos humanos para aparentemente preservarlos; se destruye la democracia, aparentemente, para defenderla; se destruye la vida, aparentemente, para protegerla (De Sousa, 2009). Lo mismo sucede con el reconocimiento de estos grupos poblacionales: mientras más expresiones aviven sus derechos y libertades fundamentales los límites impuestos a su pleno reconocimiento no se hacen esperar.

Es así, o por la dificultad que precisa la concesión de derechos intergrupales dentro de un modelo jurídico individualista (Ramírez, 2014: 61-65), por las exclusiones y marginaciones sobrepuestas en las frágiles democracias de América Latina o porque los esfuerzos financieros, técnicos, humanos e incluso los programas gubernamentales para avanzar en contra del fenómeno de la discriminación, la desigualdad y sus consecuencias son medidas que distan de una construcción equitativa que promueva la igualdad de derechos, libertades

1 Coordinadora del programa de reforma educacional de la oficina de Fundación Ford para la Región Andina y el Cono Sur y encargada de introducir el texto de investigación titulado *Acción afirmativa: Hacia democracias inclusivas*. Investigación realizada por Magdalena León y Jimena Holguín.

y oportunidades (Palacios, citado en León y Holguín, 2005) de quienes son tratados diferente, en el sentido peyorativo de la palabra.

Ahora, en cuanto al pueblo colombiano, el actual modelo constitucional permite entender que para que tenga cierto éxito teórico y ocasionalmente práctico la compleja tarea de disminuir las brechas económicas, sociales, culturales, educativas y políticas es necesario recurrir a políticas de Acción Afirmativa (en adelante AA), por tratarse de una unidad teórica cuyo objetivo es la incorporación de privilegios, –compensatorios, transitorios y preferenciales–, para que los sectores y grupos tradicionalmente excluidos puedan integrarse paulatinamente a los procesos, estructuras e instituciones sociales sin que se cometa algún tipo de discriminación. El problema es que ésta, aunque describe una prolongada lucha por la equidad e igualdad de derechos y oportunidades, no ha nacido todavía, crece en interpretaciones; algunas vagas, otras contundentes, que sin más se prestan a confusión (León y Holguín, 2005: 21). Confusión de las que se valen las autoras del presente artículo al tratar de dialogar desde dos trabajos investigativos que parten del estudio de las AA en dos tipos poblacionales históricamente discriminados: la población en situación de desplazamiento y las comunidades indígenas.

En cuanto a la primera investigación (2011-2013) se debe decir que parte del análisis de las políticas públicas que en materia de AA trataron de cerrar la brecha de la desigualdad intergrupala, la exclusión, la discriminación, la inequidad, la injusticia social y la falta de oportunidades dentro del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de la declaración del estado de cosas inconstitucional (con la sentencia T-025 de 2004) hasta el 2013, tiempo en el que persiste; según documentos CODHES, por la ineficacia e ineficiencia de las políticas puestas en práctica y que poco hablan de reivindicación. En tanto a la segunda investigación (en proceso), se analiza si la AA es una política idónea cuando se trata de efectivizar el principio fundamental de igualdad material, al tener en cuenta que el modelo eurocentrista dejó profundas consecuencias epistémicas que impiden el alcance real de derechos en iguales condiciones materiales.

Es importante resaltar que ambas investigaciones se fundamentan con lo dispuesto por el paradigma cualitativo en tanto permiten comprender la realidad y reconocerla como “un proceso histórico de construcción a partir de la lógica de los diversos actores sociales con una mirada que, *desde adentro*, rescata la singularidad y las particularidades propias de los procesos sociales” (Galeano, 2004). Es así porque este tipo de metodología procura la construcción de un conocimiento en el que es posible captar el punto de

vista de quienes generan y experimentan la realidad sociocultural, donde acceder a dicho conocimiento humano implica dejar atrás el plano subjetivo y pasar al intersubjetivo gracias a las vivencias, percepciones, sentimientos y emociones de quienes intervienen en el proceso investigativo.

En cuanto a los enfoques teóricos, la investigación que analiza el caso de las AA en las comunidades indígenas se fundamenta a partir de la decolonialidad del saber, pues permite reconocer un modelo emergente para el interconocimiento; esto es, aprender de otros saberes y conocimientos sin olvidar los propios. Se justifica de ese modo porque esta mirada se encarga de examinar las experiencias desarrolladas por sujetos que construyen otras epistemologías desde las prácticas locales (se resalta básicamente lo previsto por De Sousa y Mignolo); por ello, la orientación decolonial propuesta se complementa con el método analéctico de Dussel por reconocer la alteridad como negación de la totalidad.

Por su parte, el enfoque cuyo análisis soportó la población en situación de desplazamiento no es otro que el que justifican Horkheimer, Adorno y Marcuse desde la teoría crítica. Para ellos la humanidad posee ya tantos recursos científicos, materiales e intelectuales como para transformar la sociedad (Garza y Leyva, 2010), así que proporcionar la observación de los hechos resulta de vital importancia para la investigación propuesta, empero, con una salvedad adicional: no basta referirse única y exclusivamente al conflicto armando, el hecho debe observarse en sus potencialidades y su significado debe ser comprendido en el contexto social e histórico en que se produce para poder dar fe de las condiciones de existencia inhumana y su posible humanización, si de la persona en situación de desplazamiento se trata. En estas líneas la dialéctica (al dar cuenta de las contradicciones) y la razón (fundamento de la teoría crítica por tratarse de un proceso de análisis causal) juegan un papel fundamental y causal de la negativa; elemento que somete a comparación las estructuras del *deber ser* que actúa como el gran motor de la historia que busca ser contada (Garza y Leyva, 2010: 11-15) por la persona que experimenta directamente tal realidad.

A este punto, y con las reflexiones provenientes de ambas investigaciones, el presente artículo intenta dar respuesta a interrogantes como ¿cuál es el origen histórico, la evolución, proyección y posterior adaptación al ordenamiento jurídico colombiano de la AA y la discriminación positiva? ¿Cómo entenderlas dentro del Estado Social y Democrático de Derecho? Además, se busca dar respuesta a la pregunta problematizadora: ¿Son eficaces, eficientes y suficientes la política de AA y la medida de discriminación

positiva al momento de dar respuesta a las exigencias materiales de igualdad que demandan las personas en situación de desplazamiento y las comunidades étnicas?

En consecuencia, como resultado del diálogo propuesto desde las investigaciones en líneas anteriores señaladas, se pasa a la creación de un escrito donde se intenta dar cuenta, en primer lugar, de una revisión teórica de la AA; aquí prevalecen los referentes históricos que permiten ubicar el objeto de estudio en un determinado tiempo, modo y lugar, su evolución, definiciones primarias, principales características y diferencias más significativas con la Discriminación Positiva (en adelante DP); en segundo lugar, un breve análisis que se acerca al fundamento moral y político que razona en torno a la diferencia en el trato dentro del Estado Social de Derecho, y en tercer y último lugar, las reflexiones provenientes de los casos arriba expuestos y delimitación de los mismos con la AA y DP.

LA AA: SÓLO SE TRATA DE UNA CONCERTACIÓN TEÓRICA FRENTE A UNA REALIDAD PARADOJAL

Un buen número de aproximaciones teóricas que fundamentan la existencia de la AA dentro de las actuales sociedades democráticas parten de las observaciones hechas a dos tendencias epistémicas que terminaron siendo complementarias: la estadounidense y la europea. Respecto a la primera se plantean dos fechas asociadas a la vindicación de los derechos sociales. En primer lugar, 1935, por señalar el inicio de un tipo de trato especial en el ámbito del derecho laboral. En segundo lugar, 1964, porque aparece por primera vez en la legislación antidiscriminatoria norteamericana una medida creada para favorecer minorías étnicas y controlar las prácticas discriminatorias cuyas consecuencias se dejaban notar en la desventaja social, política, económica y demás de gran parte de la población afroamericana. Es aquí, según Ziliani, donde adquiere el significado específico de política pública (*policy*) por tratarse de un mecanismo de reacción jurídica a las protestas y movimientos sociales que se dieron en la época (2011: 70-72).

Por su parte, en Europa –a partir de 1976–, la misma iniciativa en el trato nace con la Directiva 76/207/CEE del Consejo de Comunidades Europeas, sin embargo, cambia drásticamente su denominación al expresarse con el nombre de discriminación inversa o positiva (Durango, 2011). De ella se dice reglamenta la aplicación del principio de igualdad de trato entre hom-

bres, mujeres y otras minorías y asiste el acceso al empleo, formación, promoción profesional y condiciones de dignidad en el campo social y laboral.

A partir de entonces se intenta dar cuenta de muchas versiones que le definen, su relevancia teórica y práctica. Entre ellas se encuentra el esfuerzo de Brage por entenderla como aquella “medida orientada a promover la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades en relación con un grupo social evidentemente en desventaja” (2001: 16). Igual empeño se deja ver en Medina cuando afirma que es una expresión que designa todo un trato formalmente desigual cuya finalidad es avanzar hacia la igualdad material o sustancial (2010: 730). Incluso, hay quienes consideran que busca siempre resolver problemas de igualdad de oportunidades y afronta la cuestión de cómo asignar de manera igualitaria beneficios escasos (Pojman, 1998).

Lo cierto del caso es que todos concuerdan que bajo ninguna circunstancia promueve una discriminación arbitraria, más bien se reduce a una medida asistencial que busca eliminar la desigualdad y la discriminación. Criterios estos que desde el *Common law* y sus mecanismos *equal protection clause* (igual protección de la ley), *due process* (debido proceso) y sus derivados: la *affirmative action* (acción afirmativa) o la *executive action* (acciones legales) le delimita como una medida dispuesta a abrir un espacio político y jurídico que va más allá del formalismo jurídico, es decir ante la ley, al momento de conceder derechos y consignar en la práctica la igualdad de trato, de oportunidades (Pojman, 1998: 43) de todos y para todos los sujetos de derecho.

Con lo dicho hasta el momento se explica por qué dentro del ordenamiento jurídico colombiano la AA se confunde con las medidas de DP. Para no caer en el mismo error, se dirá, en palabras del profesor de Derecho Constitucional Fernando Rey (2008), que para reconocer a la primera se debe partir de su objetivo general: la igualdad material o sustancial (pues emigra del trato igualitario o diferencia de trato); mientras que la segunda se reconoce a partir de las técnicas utilizadas para alcanzarla: el imponente sistema de cuotas² o reglas de preferencia para sujetos específicos es buen ejemplo de ello. Por esta razón, la DP es una compensación especial a los pueblos que son objeto de injusticias históricas muy profundas y que para llegar a la igualdad de oportunidades (en el marco liberal) crea condiciones para que esa igualdad de hecho exista (De Sousa, 2009: 224).

2 Las cuotas, como lo hace ver el PNUD, son instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se pretende garantizar que minorías concretas de la sociedad constituyan al menos un porcentaje mínimo de representación.

En tanto a la AA se sabe, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que constituye una política que se incorporó paulatinamente para “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que normalmente disfrutan la generalidad de las personas” (CCons, C-293/2010). Se entiende paulatina porque fue incorporada por primera vez bajo la denominación de igualdad de oportunidades,³ tiempo después como diferenciación positiva⁴ y años más tarde, con la sentencia C-731 de 2000, se estableció la distinción de la AA como un fin para la igualdad y la DP⁵ como el medio para eliminar o reducir las desigualdades o, en su defecto, para lograr una mayor representación de quienes no tienen la posibilidad de acceder a ciertos derechos sino fuera por la intervención estatal.

Sumado a lo anterior, ambas responden a una idea que da cuenta de las medidas de movilización, de equidad y de preferencia afirmativa que deben ser acatadas a nivel internacional. Con la brevedad del caso la primera medida, de movilización, responde a la difusión, promoción y apoyo para favorecer el conocimiento de los derechos de todos y cada uno de los sujetos de derecho. La segunda parte de las garantías formales (ante la ley) de distribución de los bienes sociales y, finalmente, la medida de preferencia afirmativa al conceder, a través del sistema de cuotas, bienes sociales a grupos concretos de la sociedad prescribe la igualdad de resultados. Siguiendo esta línea argumental puede decirse, en otros términos, que la AA se concentra en la importancia de materializar la igualdad en el trato y por eso mismo centra su atención en los problemas de personas o facciones humanas históricamente discriminadas y marginadas, mientras que la DP se funda como un medio más a utilizar y efectivizar lo dispuesto por las AA.

La mirada del profesor Uprimy en su blog *La silla vacía*, puede ayudar a entenderlo mejor. Para él la justificación esencial de la AA es que la discriminación, cuando ha sido larga, genera desventajas acumuladas y prejuicios muy intensos que deben entrar a corregirse; por ello, si no hay medidas específicas –de DP por ejemplo– para remover esos prejuicios y compensar esas desventajas tomará muchas décadas superar la discriminación. Ahora bien, al ser legítimas y necesarias deben tomarse con precaución. Considera Uprimy que el cuidado en su implementación es fundamental

3 Véase sentencia T-422 de 1992 y en especial al análisis que se desarrolla con el concurso de méritos.

4 La sentencia T-330 de 1993 es fiel ejemplo de ello.

5 Se trata de la revisión del proyecto de ley estatutaria sobre la participación de la mujer en niveles decisorios de la rama judicial y órganos del poder público.

pues no cualquier medida es válida, algunas pueden ser inaceptables al estar mal diseñadas y por ello mismo llegar a reforzar estereotipos y estigmas que se niegan a corregir las desigualdades de partida o, en su defecto, cometer errores y abusos devastadores dentro del orden legal, social y subjetivo.

Algo más que añadir frente a la AA: la naturaleza misma de su postulados enseña que debe ser de carácter temporal y por eso mismo tendría que desaparecer una vez se logren niveles equitativos de igualdad. Sin embargo, una de las críticas de más peso se libera cuando perduran en el tiempo, pues hace que desaparezca la esencia de su postura epistémica. Para Ramírez (2013) se debe al incipiente diseño e implementación de la política (en términos de *policy*) que intenta hacer pie de fuerza a las causas estructurales de la discriminación, la marginación y la eliminación de las desigualdades. Otros consideran que se debe a que ninguna de las medidas conocidas hasta el momento alcanza la inclusión en su totalidad (León y Holguín, 2005: 221).

En este orden de ideas justo es decir que la AA y la DP por ahora no adquieren fuerza vinculante con la idea de reparación. La reparación se juzga como la acción equilibrada de restituir los derechos que tienen las víctimas en un periodo de transición y así resolver injusticias históricas. En tal sentido, De Sousa entiende que el encuentro con el pasado sólo se hace por medio de políticas de este tipo (2009: 200-204); es más, al tratar el tema de las reivindicaciones considera que no es posible luchar por éstas sin luchar también por el reconocimiento de las diferencias. El problema es que nada de eso se ha conseguido aún dentro de los actuales Estados democráticos.

Cabe señalar, con el tinte discursivo que le acompaña, cómo el Estado Social de Derecho dispone de medidas de igualación afirmativa para hacer valer reivindicaciones partiendo del principio fundante de igualdad y disposiciones axiológicas, suficiente y necesariamente deducibles de la aceptación y respeto por la diversidad, la equidad, la cohesión social, la solidaridad y el influjo de oportunidades para todas las minorías poblacionales y minorías en derecho que concentran, desde el ámbito de la justicia legal, requerimientos contra comportamientos discriminatorios⁶ o situaciones de exclusión y segregación (Saba, 2010: 734) por un lado y, por el otro, esfuerzos para deconstruir aspectos subjetivos legitimantes de condiciones morales, éticas y políticas que ayuden a valorar al *otro* (diverso, diferente, desigual) desde una mirada mucho más incluyente y efectivamente promotora de la igualdad real y efectiva.

6 Véase al respecto las sentencias C-862 de 2008 y C-818 de 2010.

EL ESTADO QUE SE OBLIGA A EFECTIVIZAR MODELOS DE INCLUSIÓN

La concepción fundamental del respeto igual o de la igual dignidad de todas las personas es una idea estándar de las sociedades modernas y occidentales (Gosepath, 2001: 21). Es así porque desde la teoría moral y política se reconoce el respeto igual, formal y material de todos y para todos los sujetos de derecho a no ser que en algún aspecto fuesen relevantes determinados tipos de diferencias que se justificarán a través de nociones universales y razonables, un tratamiento desigual o una distribución desigual de los bienes sociales si se trata, en palabras de Rawls (1979), de beneficiar a la comunidad y, en especial, a los más desfavorecidos.

Es imposible que con dicha caracterización la transformación del Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho –formalmente concebido en Colombia a partir de la Constitución de 1991 pero con antecedentes sustanciales desde 1936– se negara a ver la igualdad como un principio fundante, un valor indisoluble y un derecho⁷ corrector de las desigualdades, promotor de la inclusión y la participación; al igual que garante del goce efectivo de libertades fundamentales y derechos constitucionales.

Es por esto que su tácito reconocimiento, pues se enmarca dentro del artículo 13 de la Constitución Nacional, profesa una tradición política que respalda la existencia de una categoría hegemónica en cuanto al trato de iguales y desiguales –en el presente caso la igualdad que se predica es puramente formal y parte de un supuesto de hecho con consecuencias jurídicas si se trata de compensar y distribuir derechos, deberes y oportunidades–, lo cual equivale a decir que parte de un sustento normativo decidido a reconocer las condiciones especiales de existencia de ciertas facciones o grupos en la sociedad y, consecuentemente, la necesidad de establecer mecanismos de especial protección constitucional para que la igualdad sea real y efectiva cuanto se trate, verbigracia, de mujeres en general y las madres cabeza de familia en particular (artículos 40 y 43), las personas de la tercera edad (artículo 46), las personas en situación de discapacidad (artículo 47), indígenas (artículo 171), comunidades étnicas (artículo 176) y otros que se encuentren en manifiesto estado de indefensión o den cuenta de desventajas sociales históricas.

Tal presunción es la que da paso a políticas de AA y medidas de DP a través de las cuales se establece un trato compensatorio y preferencial y, en cuanto tal, formalmente desigual con el único propósito de avanzar hacia la

7 Sentencia C-1064 de 2001.

materialización de la igualdad. Es así porque se debe centrar la atención en el compromiso adquirido por el Estado con la “concepción fundamental del respeto igual a las personas o de la igual dignidad de todos los hombres”, idea por cierto aristotélica, cuya forma universal le da un contenido moral al hecho de tratar a *todos* como personas autónomas e iguales, es decir, de la misma forma, respeto y consideración y, en caso de ser necesario, justificadamente desigual para atender las marcadas diferencias de los desiguales.⁸ Ahora bien, para no caer en algún tipo de arbitrariedad ya que en “estas condiciones el Estado tiene el deber de no-hacer y no-propiciar la conducta discriminatoria” (Bobbio, 1993: 78), se introducen discriminaciones que justifican la diferencia en el trato,⁹ concepción jurídicamente relevante y razonablemente justa con quienes requieren corregir sus desigualdades.

A partir de entonces se fundamenta un principio *prima facie* de distribución igualitaria que argumenta de manera positiva las distribuciones desiguales de todos los bienes de los que se puede disponer en sociedad. Todavía más, la posibilidad de hacerlo se condiciona gracias a un tipo de justicia social distributiva.¹⁰ En este sentido, la idea de la justicia social se convierte en una idea central para postular un tipo de justificación moral de un Estado (Cortes, 2001: 63) dispuesto a implementar políticas y medidas que compensen los antecedentes históricos de discriminación y maltrato sistemático, distribuya justamente los bienes y recursos de acuerdo con los derechos, los

8 Véase al respecto sentencias C-221 de 1992, C-557 de 2001 y T-025 de 2004.

9 Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se hace a partir de proposiciones derivadas del test de razonabilidad y proporcionalidad. El primero se entiende como un juicio integrado de igualdad, el cual parte de tres etapas de análisis: 1) establecimiento del criterio de comparación: supuestos de hecho susceptibles de comparar sujetos de la misma naturaleza; 2) definición en el plano fáctico y en el plano jurídico la existencia de un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y 3) justificación constitucional de la diferencia de trato. El segundo sugiere analizar: 1) si la medida es o no adecuada; es decir, si es un medio idóneo para un fin constitucionalmente válido; 2) si el trato diferente es o no necesario, en este aspecto se debe tener en cuenta si existe otra medida menos gravosa para el derecho constitucional y 3) si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. Ver al respecto sentencias C-371 de 2000 y C-093 de 2001.

10 El profesor Francisco Cortes (Universidad de Antioquia) reconstruye planteamientos teóricos del liberalismo y del igualitarismo, y en cada uno de ellos diferencia dos modelos de justicia distributiva. En el liberalismo, al primero lo denominó *modelo libertariano*, y comprende autores como J. Locke, R. Nozick, F. Hayek y M. Friedman. Al segundo lo denominó *modelo social de la libertad*, y a él pueden adscribirse autores como E. Kant, J. Rawls, J. Buchanan y R. Dworkin. Desde las posturas del igualitarismo se considera la importancia del *modelo de las necesidades*, y es representado por A. Sen y M. Nussbaum. El segundo es el *modelo de la política de la igualdad*, y a él pertenecen autores como E. Tugendhat, A. Honneth, R. Forst y S. Gosepath (2001: 63-97).

méritos, las contribuciones y las necesidades de quienes buscan maximizar el bienestar de la sociedad en su conjunto. De ahí el compromiso que se adquiere con las personas en situación de desplazamiento y las comunidades étnicas. Estudios de caso que a continuación se entrarán a relacionar.

LA EFICACIA, EFICIENCIA Y SUFICIENCIA DE LAS POLÍTICAS DE AA: ESTUDIOS DE CASO

Suele decirse que en el marco del actual Estado Social y Democrático de Derecho se precipitan interrogantes que ponen en tela de juicio la eficacia, eficiencia y suficiencia de las medidas de carácter *especial* que buscan reivindicar derechos constitucionales y libertades fundamentales a grupos tradicionalmente discriminados, marginados o en manifiesto estado de indefensión. Prestar atención a sus derechos, libertades y oportunidades resulta ser tan complejo que se intentan abordar desde muchos ámbitos –académicos, jurídicos, políticos, sociales, legales, culturales, sociológicos, filosóficos– las disposiciones de las cuales se vale el Estado para articular desde la igualdad real y efectiva a actores sociales que, como las personas en situación de desplazamiento, buscan que sus derechos intergrupales, los mismos que concentran derechos fundamentales, dejen de limitarse como hasta el momento lo han hecho los poderes hegemónicos que acompañan la institucionalidad con la construcción objetiva de inferioridad que se les da dentro del orden legal.

Quizá por eso todo el mundo parece estar de acuerdo en que existen ciertos grupos que sufren (y han sufrido) una situación injusta y que el Estado, a través del derecho, ha de hacer algo para superarlo, pero, por otro lado, lograr un acuerdo sobre cómo hacerlo se convierte en una cuestión hartamente espinosa al momento de su ejecución y seguimiento si de la implementación de políticas de AA y medidas de DP se trata. De hecho, las creadas para atender a las víctimas¹¹ de la confrontación política armada que vive el país es fiel ejemplo de ello.

11 Se hace necesario precisar: víctima, desde el Ministerio de Justicia y del Derecho (2012), se refiere a “cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado”. Es más, desde la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (2011) son “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado”.

Para entenderlo no se debe olvidar que el conflicto entre actores armados legales e ilegales es una realidad que no cesa y ha hecho que sea insuficiente todo tipo de actuación estatal. También es importante señalar que se dan consecuencias irreversibles con las víctimas del conflicto cuando se obligan a permanecer en situación de desplazamiento en un espacio y un territorio que no les pertenece ni habla de su identidad intergrupal. Bajo estas condiciones el Estado está en la obligación de atenderles partiendo de la igualdad como diferenciación (artículo 13 CN) y todo lo que le define dentro de la literatura científica colombiana para mejorar su condición de indefensión, reparar sus derechos vulnerados y reconocer sus derechos perdidos.

Siendo esto justo se promueven multiplicidad de leyes (387 de 1997, 1190/2008 y 1448/2011), decretos (1997/2009, 1740/2010, 4800/2011 y 4829/2011), autos reglamentarios (176/2005, 177/2005, 178/2005, 052/2008), pronunciamientos jurisprudenciales, resoluciones, circulares, acuerdos, directivas presidenciales, rediseños normativos y documentos CODHES, que hacen un seguimiento minucioso a las políticas públicas e iniciativas de la ACNUR –agencia de la ONU para los refugiados–, que compendian respuestas encaminadas a enfrentar tal situación.

Ahora bien, la dificultad que se presenta aquí depende del efecto dominó con tendencia discriminatoria de las políticas en materia de AA y las medidas de DP creadas para atenderles; pues bien, hoy día enfrentan fuertes críticas por la manera como reparan y reconocen el derecho a la vida en condiciones de dignidad (artículo 11 CN), el derecho a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 CN), el derecho a la familia y a la unidad familiar (artículos 17, 42 y 44 CN), el derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital (artículo 18 CN), el derecho a la salud (artículo 49 CN), el derecho a la protección especial (artículo 13 CN), el derecho a la educación básica (artículo 67, inciso 3, CN), por vía de la estabilización socioeconómica el derecho a una provisión que ayude al autosostenimiento (artículo 16 CN), el derecho a escoger el lugar de domicilio, el derecho a la vivienda digna, el derecho al retorno y al restablecimiento de la tierra.

Por tratarse de necesidades básicas aún insatisfechas no queda de otra que seguir reconociendo lo que en su momento la Corte Constitucional (2004) icónicamente denominó estado de cosas inconstitucional,¹² al referirse a las condiciones de inferioridad que viven las personas en situación

12 Véase sentencia T-025 de 2004.

de desplazamiento y el grado de ineficacia e ineficiencia de las políticas y medidas, condicionadas desde la igualdad material, para hablar en términos de reparación y reivindicación.

Algo similar sucede con la AA en las comunidades indígenas, pero antes de entrar a detallarlo se debe pasar por la revisión histórica de su reconocimiento como sujetos de derecho y el papel que ha jugado la Constitución de 1991 como instrumento que efectiviza sus reivindicaciones a través de las decisiones judiciales que de ella se derivan.

Respecto al proceso de reconocimiento como sujetos de derecho debe decirse que éste tardó casi dos siglos después de la independencia y se incorporó paulatinamente hasta la Constitución de 1991, sin poderse contemplar aún su culminación. Resulta significativo señalar que la evolución de la construcción del sujeto indígena se liga a la ejecución del epistemicidio; es decir, de los despojos epistémicos intencionales cometidos a los pueblos originarios durante la colonización. De Sousa argumenta que:

Este colonialismo, desafortunadamente, luego de las guerras de “independencias” latinoamericanas continuó propagándose en las prácticas, discursos, constituciones, leyes, mentalidades y subjetividades de quienes a partir de ese momento empezaron a definir los destinos de estas nuevas repúblicas [...]. El imperialismo cultural y el epistemicidio son parte de la trayectoria histórica de la modernidad occidental (2010: 57).

El mismo que trajo como consecuencia un nuevo sujeto que hace parte, entre otras categorías, de la invención de “América”. De este momento histórico se sabe que partió de un objetivo primario dispuesto a clasificar y diferenciar un *otro* a partir de sus características fenotípicas, con la intencionalidad de construir un determinismo histórico de discriminación. A decir verdad, es “así como el epistemicidio configura un nuevo individuo y construye una subjetividad jurídica y política en aquellas personas denominadas como indígenas; en donde pasan de ser los propietarios nativos de un territorio a ser los despojados de sus derechos y discriminados por su singularidad” (Muñoz y Saldarriaga, 2014).

En este sentido Ariza plantea que en los procesos de consolidación colonial, en su gran parte realizados por criollos descendientes de los españoles, los indígenas no tienen un reconocimiento como ciudadanos y son despojados de sus saberes tradicionales, insertándoseles violentamente las posturas de la civilización. “Los atributos positivos trasplantados del coloni-

zador funcionarán como una marca indeleble que la independencia política será incapaz de borrar; tampoco podrá hacerlo el paso del tiempo” (2009).

En consecuencia, serán concebidos, “como un no semejante al español, como un ser inferior cuyo destino es vivir subordinado a la superioridad hispana”, luego asumida por los criollos. En palabras de Ariza se construye una subjetividad indígena que se identifica por “su carácter bárbaro, su naturaleza servil y su color de piel”, despojados de historia y de cultura. Esta construcción subjetiva va a determinar un tipo particular de individuo que al inicio sólo tendrá algunos derechos. Ahora bien, a pesar de ser reconocidos como iguales en derechos en la Constitución de 1991 el imaginario colectivo de la percepción de desigualdad epistémica y social aún persiste.

Esa construcción del indígena como sujeto de derecho pasa por las decisiones tomadas por el constituyente primario en la redacción de la Carta del 91¹³ al establecer como principios fundamentales del Estado Social de Derecho: el pluralismo cultural, multiétnico y la igualdad material con el reconocimiento potencialmente expreso de nuevos derechos y garantías que la Corte Constitucional, en ausencia de legislación específica, pues asumiría el papel de garante y por ello desarrolló una serie de pronunciamientos jurisprudenciales alrededor de la protección, vindicación y reivindicación de los derechos humanos de los indígenas,¹⁴ específicamente los derechos culturales fundamentales a partir de iniciativas de AA como mandato constitucional de protección especial.

Al respecto la jurisprudencia constitucional es amplia y cuenta con diversas iniciativas, como la que determina a las comunidades indígenas como un sujeto de derechos fundamentales, lo cual permite que éstas o uno de sus miembros puedan proteger los derechos de la comunidad mediante

13 Participaron como constituyentes: Lorenzo Muelas (20.083 votos) y Francisco Rojas Birry (25.880 votos).

14 Las disposiciones que fundamentan a nivel constitucional el tratamiento igualitario para indígenas se plasman en el art. 1: principio pluralista, art. 2: participación en las decisiones culturales, art. 7: diversidad cultural, art. 8: protección a riquezas culturales, art. 10: lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios, art. 70: acceso a la cultura, art. 71: fomento de la cultura, art. 72: patrimonio cultural, art. 96: nacionalidad por adopción para los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, art. 171: circunscripción especial de comunidades indígenas en el Senado (dos curules), art. 176: circunscripción especial de comunidades indígenas en la cámara de representantes (1 curul), art. 246: jurisdicción indígena, art. 286: reconocimiento como entidad territorial a los territorios indígenas, art. 321: posibilidad de constituir una provincia con territorios indígenas, art. 329: conformación de entidades territoriales indígenas, art. 330: reconocimiento de gobernación de los territorios a través de consejos y respeto de la integridad cultural en la explotación de recursos naturales.

15 Véase sentencia T-380 de 1993.

la acción de tutela.¹⁵ Así mismo, por vía jurisprudencial se reconoce “1) la titularidad de derechos fundamentales por parte de los pueblos indígenas; 2) la condición de sujetos colectivos de especial protección constitucional de estos mismos grupos; y 3) la importancia del derecho al territorio colectivo para los pueblos aborígenes”,¹⁴ como aspectos fundamentales de la protección y salvaguardia de las comunidades étnicas dentro del territorio nacional.

En este mismo orden se cuenta con el reconocimiento de la consulta previa, la identidad cultural, la integridad étnica y cultural, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, la etnoeducación, la jurisdicción indígena, la etnomedicina, la diversidad cultural, entre otros derechos culturales fundamentales.

También hacen parte de estas medidas las iniciativas que, como una iniciativa de DP, caracterizan políticas públicas para cupos en universidades y cargos diferenciales en el caso de docentes en etnoeducación.

En cuanto a la eficacia de la AA en las comunidades indígenas se puede decir que su incorporación es precaria, si se tiene en cuenta que habla de sujetos de derechos casi invisibles durante siglos, despojados de sus tierras, que sufrieron los efectos del epistemicidio generado por los diferentes invasores del territorio; en pocas palabras, fueron producto de un sometimiento intencional y estructural de exclusión y discriminación por parte del Estado y la sociedad en general.

Por eso se considera necesario otro tipo de medidas que permitan, a través de decisiones de facto, devolverles todo aquello que se les ha usurpado; y por otro, que se deconstruya el imaginario colectivo de ese penoso lastre que cargan en su construcción de sujetos de derechos, identificados epistémicamente como inferiores. Además, tendría que pasarse del discurso retórico de la igualdad material a una incorporación seria y comprometida de la diversidad cultural para promover condiciones efectivas dispuestas a generar políticas no sólo de igualdad de oportunidades sino también de igualdad de resultados.

En consecuencia, se pasaría de reconocerles, en el caso de su relación inescindible con la naturaleza y el territorio, no sólo formalmente los derechos fundamentales de autodeterminación indígena, de integridad cultural y de consulta previa, sino que se ordenaría la prohibición de la explotación de recursos naturales como la minería en sus territorios.

14 Al respecto la sentencia T-235 de 2011 hace claridad de ello.

Finalmente, la incorporación de la igualdad material se logra al designar las cosas por su nombre, reivindicar la memoria histórica y resignificar las fundamentaciones eurocéntricas de predeterminación histórico-social de grupos excluidos. No con discursos superfluos y banales que aparentan conceder derechos a estas comunidades sino buscando la forma de devolverles lo que históricamente se les ha usurpado; de lo contrario se cae nuevamente en disertaciones ineficaces de la igualdad formal.

CONCLUSIONES

Hay quienes consideran que la falta de voluntad política y el no cumplimiento de mandatos normativos concretos hacen que, en palabras de Díaz, “Colombia sea un país rico en AA, pero cuando se bajan a la práctica, los avances no han sido muy significativos” (citado en León y Holguín, 2005: 224). Dicha predicción hace que las personas en situación de desplazamiento y las comunidades étnicas no tengan el reconocimiento y la reivindicación que se merecen.

Para hacerlo se debería partir de supuestos que confirman cómo hablar en términos de reivindicación (desde y para la inclusión plena y efectiva de derechos constitucionales y libertades fundamentales, respeto por la diferencia y la aceptación de la diversidad de grupos históricamente discriminados y marginados) replanteando el tema de los sujetos de derecho tal y como son concebidos en la actualidad.

Lo que se intenta decir es que el incipiente reconocimiento que actualmente tienen los grupos históricamente discriminados y en manifiesto estado de indefensión tiene que cambiar. Se requiere para ello deconstruir o resignificar el sujeto epistémico hegemónico a partir del cual se crearon los sujetos de derecho con privilegios en la tradición política de occidente. En palabras de Castro-Gómez y Grosfoguel (2007), ese sujeto eurocéntrico fue el que estandarizó las categorías de privilegio que excluiría a los demás que no compartieran dichas características y, por tanto, adecuaría patrones de discriminación que hoy se deben atender con extrema urgencia. El pensamiento crítico decolonial devela una oportunidad para hacerlo cuando afirma que desde las subjetividades que tradicionalmente se niegan a ser escuchadas se puede producir, validar o poner en circulación el reconocimiento de derechos, deberes y oportunidades de todos y para todos.

Por tanto, reinventar la relación del Estado y de los sujetos con sus respectivas subjetividades es una deuda que deben intentar sobrellevar la AA y la DP. Es así porque ya no es suficiente con burocratizar la concesión de li-

bertades fundamentales y derechos constitucionales intergrupales dentro de un modelo jurídico individualista. De hecho, los grupos socialmente discriminados y marginados se resisten a seguir tramitando derechos, incluso, lo hacen ver cuando evalúan las políticas públicas que someten su diferencia, diversidad y desigualdad a un formalismo excesivo sin hacer eco alguno en la igualdad material.

Finalmente, para dejar de lado estas dificultades se requiere de una solidaridad consensuada, compartida al momento de escuchar las voces de aquellos actores sociales desconocidos por quienes administran el reconocimiento y reivindicación de derechos. Sólo así se hace posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adorno T. (1969). *Epistemología y ciencias sociales*. Valencia: Cátedra [Colección Frónesis].

Aristóteles (1985). *La política. Vol. II*. Madrid: Espasa Calpe.

Ariza, L. (2009). *Derecho, saber e identidad indígena*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Brage, J. (2001). *Discriminación positiva en favor de la mujer en el derecho comunitario*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia [Colección Temas de Derecho Público. Núm. 62].

Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona: Ediciones Paidós.

Castro-Gómez, S. y R. Grosfoguel (eds.) (2007). *El giro decolonial, reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Constitución Política de Colombia (1991). Sitio web: *Banco de la República*. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/derecho/constitucion-politica-de-colombia-1991>.

Cortés, F. (2001). “El proyecto político democrático y la cuestión de los Derechos Humanos Sociales”. En: M. A. Alonso y J. Giraldo (eds.). *Ciudadanía y Derechos Humanos Sociales*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.

De Sousa, B. (2009). *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*. Buenos Aires: CLACSO y Waldhuter.

——— (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Uruguay: Ediciones Trilce.

Durango, G. (2011). *Incorporación, inclusión y desarrollo de las acciones positivas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Dussel, E. (1974). *Método para una filosofía de la liberación*. Barcelona: Salamanca.

Galeano, E. (2004). *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro en la mirada*. Medellín: La Carreta.

Garza, E. y G. Leyva (2010). *Tratado de metodología de las ciencias sociales*. México: Fondo de Cultura Económica [Disponible en: http://www.academia.edu/9116048/Tratado_de_Metodolog%C3%ADa_de_las_Ciencias_Sociales_perspectivas_actuales_Enrique_de_la_Garza_Toledo_y_Gustavo_Leyva]

Gosepath, S. (2001). “Condiciones sobre las fundamentaciones de los Derechos Humanos sociales”. En: M. A. Alonso y J. Giraldo (eds.). *Ciudadanía y Derechos Humanos Sociales*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.

León, M. y J. Holguín (2005). *Acción afirmativa: Hacia democracias inclusivas*. Chile: Fundación EQUITAS.

Medina, E. (2010). “Argumentos justificativos de la discriminación inversa, a propósito del caso Kalanke”. Disponible en: http://200.38.163.175/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_106.pdf.

Mignolo, W. (2003). *Historia locales/diseños globales*. Madrid: Ediciones Akal.

Muñoz, M. E. y D. C. Saldarriaga (2014). “El epistemicidio indígena latinoamericano. Algunas reflexiones desde el pensamiento crítico decolonial”. *Revista CES Derecho*. Vol. 5. Núm. 2.

PNUD (2009). “Encuentro de mujeres parlamentarias de América Latina y el Caribe”. Disponible en: http://www.americalatinagenera.org/main/especiales/2009/parlamentarias/documentos/leyes_de_cuotas.pdf.

Pojman, L. (1998). “The case against affirmative action”. *International Journal of Applied Philosophy*. Vol. 12.

——— (2000). “The moral status of affirmative action”. En: J. E. White. *Contemporary Moral Problems*. Estados Unidos: Wadsworth.

Ramírez, P. (2013). “Vindicaciones del principio de igualdad”. *Revista Ratio Juris*. Universidad Autónoma Latinoamericana, Ediciones UNAULA. Vol. 8. Núm. 16.

——— (2014). *El trato preferente: Una política de igualdad*. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana, Ediciones UNAULA.

Ralws, J. (1979). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Rey, F. (2008). “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Jornadas de igualdad efectiva: Realidad o ficción. Burgos: 11, 12 y 13 de marzo de 2008”. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3046503>.

Saba, R. (2010). “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En: R. Gargarella (coord.). *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

——— (2014). *El trato preferente: una política de igualdad*. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana, Ediciones UNAULA.

Sánchez, S. (2009). “En torno a la igualdad y a la desigualdad”. En: M. Salvador Martínez. *Las medidas de acción positiva, principio de igualdad y derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson.

Uprimy, R. (2011). “¿Son acaso negativas las ‘acciones afirmativas’?”. Sitio web: *La silla vacía*. Disponible en: <http://lasillavacia.com/el-blogueo/dejusticia/22742/son-acasonegativas-las-acciones.afirmativas>.

Ziliani, E. (2011). “La acción afirmativa en el derecho norteamericano”. *Revista electrónica del Instituto de investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*. Buenos Aires. Año V [Número especial].

Jurisprudencia

Corte Constitucional

CConst, C-221/1992, A. Martínez Caballero.

CConst, T-422/1992, E. Cifuentes Muñoz.

CConst, T-330/1993, A. Martínez Caballero.

CConst, T-380/1993, E. Cifuentes Muñoz.

CConst, T-731/2000, C. Gaviria Díaz.

CConst, C-093/2001, A. Martínez Caballero.

CConst, C-557/2001, G. E. Mendoza Martelo.

CConst, C-1064/2001, J. Cepeda Espinosa y J. Córdoba Triviño.

CConst, T-024/2004, J. Cepeda Espinosa.

CConst, C-862/2008, M. G. Monroy Cabra.

CConst, C-239/2010, N. Pinilla Pinilla.

CConst, C-818/2010, H. Sierra Porto.

CConst, T-235/2011, L. E. Vargas Silva.